



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Secretaría Sala de Casación Laboral

OSSCL n.º 12331

Bogotá, 25 de febrero de 2019

Doctor

**CARLOS FERNANDO CORTES REYES**

Presidente

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

Email: [secretaria.csjtolima@hotmail.com](mailto:secretaria.csjtolima@hotmail.com)

Calle 11 No. 3-32 Edificio Banco de la República  
Ibague – (Tolima)

Magistrado ponente: DR. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

*Ref. Acción Tutela Sala Plena*

*Radicado Único: 110010230000201900092-00*

*Accionante: Jhon Jairo Florez Ángel*

*Accionado: Consejo Superior de La Judicatura*

Notifícale que la Sala de Casación Laboral de la Corte mediante providencia del 20 de febrero de 2019, **decidió**: “1.- Tener en su valor legal las documentales allegadas con el escrito de tutela. 2.- Enterar de la existencia de la presente acción constitucional a las autoridades accionadas, para que, en el término de un (1) día, se pronuncien sobre los hechos que le dieron origen mediante oficio, fax, telegrama u otro medio expedito, como lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. 3. Comunicar la presente acción de tutela a todos los participantes en el concurso de méritos adelantado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima *«para la conformación del registro de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicio»*, regulado en el Acuerdo CSJBTOA17-457 del 4 de octubre de 2017, con el fin de que, en el término de un (1) día, ejerzan su derecho de defensa y contradicción”.

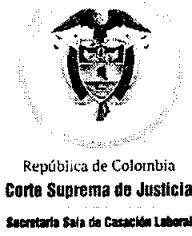
Se solicita su colaboración a fin que se sirva notificar a: a todos los participantes en el concurso de méritos adelantado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima **«para la conformación del registro de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicio»**, regulado en el Acuerdo CSJBTOA17-457 del 4 de octubre de 2017; por cuanto en el expediente no obra dirección. En el evento de no contar con el expediente dar traslado a quien corresponda. Favor remitir constancia de la diligencia de notificación.

Atentamente,

MARÍA LUISA GUTIÉRREZ CABARCAS  
P.U.21 Secretaria Sala de Casación Laboral

Elaborado por  
Jessica Valeria Molina Daza  
Escribiente Nominado





OSSCL n.º 12332

Bogotá, 25 de febrero de 2019

Señor

**JHON JAIRO FLÓREZ ÁNGEL**

Email: [jjflorezangel@hotmail.com](mailto:jjflorezangel@hotmail.com)

Calle 5 No. 8-85

Libano – (Tolima)

Magistrado ponente: DR. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

*Ref. Acción Tutela Sala Plena*

*Radicado Único: 110010230000201900092-00*

*Accionante: Jhon Jairo Florez Angel*

*Accionado: Consejo Superior de La Judicatura*

Notifícole que la Sala de Casación Laboral de la Corte mediante providencia del 20 de febrero de 2019, **decidió**: “1.- Tener en su valor legal las documentales allegadas con el escrito de tutela. 2.- Enterar de la existencia de la presente acción constitucional a las autoridades accionadas, para que, en el término de un (1) día, se pronuncien sobre los hechos que le dieron origen mediante oficio, fax, telegrama u otro medio expedito, como lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. 3. Comunicar la presente acción de tutela a todos los participantes en el concurso de méritos adelantado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima *«para la conformación del registro de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicio»*, regulado en el Acuerdo CSJBTOA17-457 del 4 de octubre de 2017, con el fin de que, en el término de un (1) día, ejerzan su derecho de defensa y contradicción”.

Atentamente,

MARÍA LUISA GUTIÉRREZ CABARCAS  
P.U.21 Secretaria Sala de Casación Laboral





República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO**

**Magistrado ponente**

**Radicación n.º 11001023000020190009200**

Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y por tener esta Corte la competencia establecida en el numeral 8 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, se *ordena* tramitar la acción de tutela que promovió **JHON JAIRO FLÓREZ ÁNGEL**, en causa propia, contra el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** y el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**.

En consecuencia, se dispone:

1.- Tener en su valor legal las documentales allegadas con el escrito de tutela.

2.- Enterar de la existencia de la presente acción constitucional a las autoridades accionadas, para que, en el término de un (1) día, se pronuncien sobre los hechos que le dieron origen mediante oficio, fax, telegrama u otro medio expedito, como lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3. Comunicar la presente acción de tutela a todos los participantes en el concurso de méritos adelantado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima «*para la conformación del registro de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicio*», regulado en el Acuerdo CSJBTOA17-457 del 4 de octubre de 2017, con el fin de que, en el término de un (1) día, ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Por consiguiente, se *comisiona* a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima para que comuniquen la iniciación del presente trámite a los citados participantes, autoridades que deberán allegar, *en forma inmediata y por el medio más expedito*, constancia de la referida comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO**

3

33

Señores  
JUEZ DEL CIRCUITO REPARTO  
La Ciudad.

REF. ACCION DE TUTELA DE JEON JAIRO FLOREZ ANGEL  
CONTRA CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- UNIDAD  
DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL Y CONSEJO SECCIONAL  
DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA.

JEON JAIRO FLOREZ ANGEL, mayor de edad, vecino de esta ciudad,  
Colombiano en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No  
93.292.243 expedida en el Libano Tolima, actuando en nombre propio,  
invocando el articulo 86 de la Constitución Política, y el decreto 2591 de  
1991, muy respetuosamente acudo ante su Despacho con el fin de instaurar  
**ACCION DE TUTELA** contra de la **CONSEJO SUPERIOR DE  
LA JUDICATURA- UNIDAD DE ADMINISTRACION DE  
CARRERA JUDICIAL Y CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
DEL TOLIMA.**, con el objeto de que se protejan mis derechos  
constitucionales fundamentales vulnerados **A LA IGUALDAD, DEBIDO  
PROCESO, CONFIANZA LEGITIMA, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS  
PÚBLICOS** con fundamento en los siguientes:

HECHOS

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima,  
convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional  
de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de  
Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial del Tolima,  
mediante ACUERDO No. CSJTOA17-457 del 04 de octubre de 2017.

En razón a lo anterior, procedí a inscribirme en el mencionado concurso, el  
19 de octubre de 2017, ingresando al portal web de la Rama Judicial Link  
concursos, en el cargo de **Asistente Social de Centro de Servicios de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**, diligenciando en debida  
forma el formulario electrónico y aportando en debida forma todos y cada  
uno de los documentos descritos en la convocatoria debidamente  
adjuntados al momento de subir los documentos en el aplicativo de  
inscripción, pero no se generó ninguna certificación en la cual se dejara  
plasmado cuales eran los soportes documentales que se habían anexado al  
formulario electrónico.

La referida convocatoria fue reglamentada mediante el acuerdo No.  
CSJTOA17-457 del 4 de octubre de 2017, y solo tuve que actualizar mis  
datos, con gran sorpresa, que en esta oportunidad, **FUI RECHAZADO** por el  
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima mediante la resolución No.  
**CSJTOR18-262 23 de octubre de 2018** del concurso de meritos destinado  
a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de  
cargos de empleados de la Rama Judicial, convocados, por haber incurrido  
en la causal número 2 (No acredita los requisitos mínimos exigidos para el  
cargo de aspiración).

En razón a dicho rechazo, y encontrándome dentro del término legal, y por  
encontrarme inconforme con lo anteriormente resuelto, interpusé escrito de  
verificación de los documentos exigidos en dicha convocatoria, el cual fue  
resuelto de manera desfavorable, toda vez que la Sala Administrativa del  
Consejo Seccional de la Judicatura, del Tolima, confirmó mediante la  
**RESOLUCIÓN No.CSJTOR18-298 (Diciembre 07 de 2018)**, el rechazo  
anteriormente dicho, por no haber cumplido con los requisitos mínimos  
exigidos para el cargo de aspiración.

**VIAJELIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTEA EL  
MÉRITO COMO MEDIO PARA ACCEDER AL CARGO PÚBLICO.**

31

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley, que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales, pudiendo el agraviado reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, su restablecimiento o preservación, siempre y cuando se carezca de otro medio de defensa judicial contra ellas.

Significa entonces que se acude a la citada figura como última medida a adoptar a efecto de restablecer o preservar un derecho fundamental conculcado y no se disponga de otra vía de defensa eficaz para ese propósito. En el presente asunto, si bien es cierto, cuento con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir las decisiones adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima en su Sala Administrativa, pudiendo acudir por vía judicial ante la jurisdicción administrativa; pero ésta no permite una pronta actuación procesal de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado términos de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías, por tanto la acción de tutela resulta procedente, pues pese a existir otros mecanismos, ello no resulta idóneo para mi caso en concreto.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de méritos la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la "**Sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE FUNCIÓN PÚBLICA**-Procedencia de la acción de tutela para la protección. Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

**CONCURSO DE MÉRITOS**-Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del debido proceso en el trámite del concurso Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. El deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese."

Por su parte, la Sentencia T-569 de 2011 expresa que: "es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración;" Por consiguiente, "no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro

procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados."

En lo relacionado al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de Tutela se destaca que las medidas adoptadas si son urgentes, a pesar de haberse presentado ya pruebas escritas, el Consejo Superior de la Judicatura anunció:

#### COMUNICADO

El Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia hacen saber a todos los aspirantes citados a examen en la convocatoria cuatro para proveer los cargos de empleados de los tribunales, juzgados y centros de servicios, que deben concurrir el 3 de febrero de 2019, a los sitios asignados en las 34 ciudades donde se efectuará la prueba escrita de conocimientos, aptitudes y psicotécnica, de acuerdo con los recursos técnicos, logísticos y de seguridad adoptados, lo que permite garantizar la transparencia y brindar confianza y fiabilidad en este proceso.

Los inscritos admitidos o que deban ser admitidos y no fueron citados, serán llamados a la presentación de la prueba supletoria, que se realiza excepcionalmente por diversas causas, como caso fortuito.

El Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira dio cumplimiento a las órdenes contenidas en los fallos de tutela, proferidos por la Sala de Decisión Civil, Familia y Laboral del Tribunal Superior de Riohacha; lo que despeja cualquier duda sobre la realización de la prueba el próximo domingo.

Bogotá, 1.º de febrero de 2019

Siendo indispensable que se discuta en el marco de un proceso judicial la legalidad de todas las actuaciones adelantadas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, en su Sala Administrativa dentro del concurso méritos, igualmente, debido a la gravedad del perjuicio como uno de los criterios que habilitan la procedencia de la acción de tutela en mi caso concreto, ya que de no tener la posibilidad de cuestionar la verificación de los documentos aportados por mí, a través de un mecanismo expedito como la tutela, tendría que soportar la afectación a mis derechos a la igualdad, al acceso a la función pública y al trabajo. La acción de tutela es procedente debido a que cumple con todas las prerrogativas que se han establecido para ello, según la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional.

#### **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 29 DE LA CARTA POLÍTICA.**

En sentencia T-1198 de 2001, la Corte Constitucional ha sostenido que: "La Constitución Política de 1991, a más de consagrar en forma expresa el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, lo consagra para las actuaciones administrativas, con lo cual se produce una innovación que eleva a la categoría de Derecho Fundamental, un derecho de los asociados que, tradicionalmente, tenía rango legal, y no hacía parte del concepto original propio del derecho al debido proceso" Más recientemente en sentencia C-980 de 2010, en los apartes pertinentes sostuvo: "el debido

proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda arase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos." El Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, en su Sala Administrativa, vulnero mi debido proceso porque no me tuvo en cuenta la certificación laboral como **PSICOLOGO** en la **ASOCIACION PARA LA PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DEL NIÑO Y ADOLESCENTE LEBANENSE "ASNIPO"**, por haber laborado en el **AREA PSICOSOCIAL** desde el 10 de febrero de 2009 hasta el 15 de abril de 2011, así como **DOCENTE** ( Coordinador de Permanencia, Consejero, etc. desde el 3 de agosto de 2007 hasta el 30 de diciembre de 2013, como **PSICOLOGO EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA** y como **DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO** desde el 6 de febrero de 2014 al 6 de diciembre de 2016 **EN LA UNIVERSIDAD UNIMINUTO**.

#### **VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE LA IGUALDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CARTA POLÍTICA.**

En cuanto al derecho fundamental a la igualdad, en razón de acceso a los cargos que se encuentran basados en méritos, la Corte Constitucional a través de la Sentencia de Unificación SU-339 de 2011, ha señalado que el principio de igualdad puede ser descompuesto en cuatro mandatos, tales como: "Esos dos contenidos iniciales del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Éstos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables." En concordancia con esta línea de pensamiento, en la sentencia T-180 de 2015, este tribunal determinó que: "El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado".

#### **VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**

La idoneidad de la tutela cuando, en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-1 12A de 2014: "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la



Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera."

### 3. PREFERENCIAS

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas anteriormente, con el debido respeto, solicito lo siguiente:

1. Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, previstos en los artículos 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política, y en consecuencia de lo anterior se ordene a corporación accionada revocar en lo que respecta a mi caso en particular la mediante la resolución No. CSJTOR18-262 23 de octubre de 2018 cual fui inicialmente rechazado del concurso de méritos antes señalado y la resolución No. CSJTOR18-298 (Diciembre 07 de 2018), mediante la cual se resolvió CONFIRMAR mi rechazo de forma injustificada, cuando se alegó que no cumplo con los requisitos mínimos exigidos para el cargo de Asistente Social de Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, según lo dicho por la entidad accionada.

2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL Y CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA, se me permita la presentación de la prueba supletoria y a que hace relación el Consejo Superior de la Judicatura en el comunicado obrante en la Página Principal de la Rama.

### JURAMENTO

En cumplimiento del requisito del artículo 38 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, manifiesto bajo la gravedad del Juramento que no he interpuesto con anterioridad acción de tutela por los mismos hechos antes relatados ni contra las mismas autoridades.

### COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1983 de 2017, es competente usted señor Juez, el competente para conocer de la presente acción instaura en contra del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, en su Sala Administrativa.

### PRUEBAS

Solicito al señor Juez, se sirvan tener como tales y darle pleno valor probatorio a las siguientes:

- 1- Certificación Expedida por Corporación Politécnico - Regional Educación Superior "UNIMINUTO. (2)
- 2- Constancia UNIMINUTO.
- 3- Certificación Expedida por la Asociación Para la Prevención y Protección del Niño Adolescente libanense "ASNIDO".
- 4- Certificación de la Universidad Nacional Abierta y A Distancia "UNAD"
- 5- Constancia de la UNAD.

6- Constancia de Inscripción RACTUS.

7- Copia del Diploma como PSICOLOGO.

8- Resolución No. CSJ/TOR18-262 del 23-10-2018 y anexo.

9- Resolución No. CSJ/TOR18-298 del 7-12-2018 Y anexo.

6

#### NOTIFICACIONES

**ACCIONANTE:** El suscrito puede ser notificado en la Calle 5 No. 8-85 Líbano Tolima, Correo: [jjflorezangel@hotmail.com](mailto:jjflorezangel@hotmail.com), o al abonado telefónico: 3112941580.

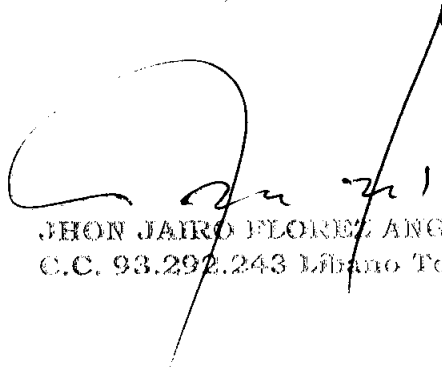
**ACCIONADA:** La parte accionada recibirán notificación así:

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-** Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandia, Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia.

**UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL :** Carrera 8 N°12B-82 (Edificio de la Bolsa), Bogotá D.C. Correo electrónico: [carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOIIMA.:** Banco de la Republica 5 Piso, Ibagué Tolima

Atentamente,



JHON JAIRÓ FLOREZ ANGEL  
C.C. 93.292.243 Líbano Tolima